



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Víctor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo terminado el plazo concedido á D. Florentin Fernandez Prieto, registrador de la mina titulada «Margarita» sita en el término de Santa Cruz de Tobed, y no habiendo cumplido este interesado con los requisitos que marca el art. 64 de la ley, he venido en declarar caducado este expediente y franco y registrable el terreno que ocupa la misma. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

D. Víctor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo terminado el plazo concedido á D. Florentin Fernandez Prieto, registrador de la mina titulada «El Tremendo» sita en términos de Alpartir, y no habiendo cumplido este interesado con los requisitos que marca el art. 64 de la ley, he venido en declarar

caducado este expediente y franco y registrable el terreno que ocupa la misma. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

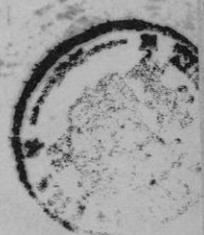
D. Víctor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo terminado el plazo concedido á D. Florentin Fernandez Prieto, registrador de la mina titulada «Diogenes» sita en términos de Tobed, y no habiendo cumplido este interesado con los requisitos que marca el art. 64 de la ley he venido en declarar caducado este expediente y franco y registrable el terreno que ocupa la misma. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

D. Víctor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo terminado el plazo concedido á D. Florentin Fernandez Prieto, registrador de la mina titulado «Arrasa» sita en términos de Tobed, y no habiendo cumplido este interesado con los requisitos que marca el artículo 64 de la ley, he venido en declarar cadu-



cado este expediente y franco y registrable el terreno que ocupa la misma. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

(Gaceta 1.º Setiembre 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (*documento núm. 1*).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el BOLETIN OFICIAL, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (*documento núm. 2*), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Adminis-

traciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (*documento núm. 3*). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (*documento núm. 4*) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (*documento núm. 5*), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisible interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

DOCUMENTO NÚM. 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartiniento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CUPO	IMPORTE	TOTAL	CANTIDAD
	de cada provin- cia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza	de las cuotas por la contribucion industrial.	por ámbas contribuciones.	con que debe contri- buir cada provincia al respecto de 107.35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	2.026.572	155.588	2.182.160	2.342.340
Alicante.....	3.184.027	383.096	3.567.123	3.828.960
Almeria.....	1.904.869	230.785	2.135.654	2.292.420
Avila.....	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz.....	4.046.022	292.849	4.338.871	4.657.360
Barcelona.....	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.538.310
Burgos.....	2.258.860	329.242	2.588.102	2.778.080
Cáceres.....	2.784.910	183.075	2.967.985	3.185.850
Cádiz.....	5.015.521	110.417	5.125.938	5.502.200
Castellon.....	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real.....	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Córdoba.....	4.491.137	390.152	4.881.289	5.239.590
Coruña.....	3.553.468	560.198	4.113.666	4.415.620
Cuenca.....	2.160.321	200.177	2.360.498	2.533.770
Gerona.....	2.320.029	363.804	2.683.833	2.880.840
Granada.....	3.665.215	484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara.....	2.171.015	161.404	2.332.419	2.503.630
Huelva.....	1.574.928	195.545	1.770.473	1.900.430
Huesca.....	2.285.865	227.255	2.513.120	2.697.590
Jaen.....	3.461.153	271.346	3.732.499	4.006.480
Leon.....	2.693.712	210.127	2.903.839	3.116.990
Lérida.....	2.209.357	290.481	2.499.838	2.683.340
Logroño.....	1.912.703	204.940	2.117.643	2.273.090
Lugo.....	2.388.894	172.911	2.561.805	2.749.850
Madrid.....	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga.....	4.344.571	711.767	5.056.338	5.427.490
Murcia.....	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra.....	1.951.125	»	1.951.125	2.094.340
Orense.....	2.151.646	130.399	2.282.045	2.449.560
Oviedo.....	2.779.810	324.540	3.104.350	3.332.220
Palencia.....	2.313.400	228.658	2.542.058	2.728.660
Pontevedra.....	2.515.784	286.629	2.802.413	3.008.120
Salamanca.....	2.659.728	229.895	2.889.623	3.101.730
Santander.....	1.216.584	459.559	1.676.134	1.799.170
Segovia.....	1.690.848	170.181	1.861.029	1.997.640
Sevilla.....	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria.....	1.110.175	100.856	1.241.031	1.332.130
Tarragona.....	2.742.550	527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel.....	2.061.907	146.988	2.208.895	2.371.040
Toledo.....	4.097.250	351.516	4.448.766	4.775.320
Valencia.....	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.677.410
Valladolid.....	2.868.845	413.418	3.282.263	3.523.190
Zamora.....	2.176.900	179.641	2.356.541	2.529.520
Zaragoza.....	4.314.529	697.239	5.011.768	5.379.650
Baleares.....	2.110.689	343.972	2.454.661	2.634.840
Canarias.....	1.493.877	202.736	1.696.613	1.821.130
Alava.....	2.529.235	»	2.529.235	2.714.890
Guipúzcoa.....				
Vizcaya.....				
	141.317.939	21.714.842	163.032.781	175.000.000

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José Maria Torres.—Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartiniento.—Carvajal.

DOCUMENTO NÚM. 3.º

NÚMERO.....

PESETAS.

Talon de resguardo provisional á favor de D.....
por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley
de 25 de Agosto de 1873.
..... de..... de 1873.

PROVINCIA DE.....

NÚMERO.....

EMPRÉSTITO NACIONAL

PESETAS

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por
la ley de 25 de Agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion
económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se de-
talla á continuación por la suscripcion al empréstito que dispone
el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina
al art. 10 de la misma ley.

..... de..... de 1873.

En metálico.....
En cupones (2½ abonables en efectivo).....
En intereses de inscripciones nominales

(id. id.).....

TOTAL.....

FORMA DEL PAGO.

En metálico.....
En cupones (2½ abonables en efectivo).....
En intereses de inscripciones nominales (id. id.).....

TOTAL.....

El Jefe de la Intervencion,

Recibí la cantidad expresada.

El Jefe de la Caja,

El Jefe de Caja,

El Jefe de la Administracion,

Tomé razon.

El Jefe de la Intervencion,

DOCUMENTO NÚM. 4.º

AÑO DE 1873.

EMPRÉSTO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE

Repartimiento que forma esta Administracion economica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

PRIMERA PARTE..	Cantidad total á repartir.....	150.000
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas.....	100.000
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas.....	150 por 100.
	Cantidad repartida.....	150.000
	Idem suscrita voluntariamente.....	120.000
	Diferencias... { Suscrito de más.....	20.000
	{ Suscrito de menos.....	50.000
SEGUNDA PARTE..	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.....	30.000
	Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos.....	40 por 100.

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.		PRIMERA PARTE.			SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.				
			4.	5.	6.	TOTAL. Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificación á deducir de lo suscrito á menos de razon de 40 por 100.	Cantidad exigible en concepto de préstamo obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873. 28.58 por 100.	A 30 de Diciembre de 1873. 28.58 por 100.	A otras fechas. 42.984 por 100.	
									7.	8.						9.
	1.															
	2.															
	3.															
	4.															
	5.															
	6.															
	7.															
	8.															
	9.															
	10.															
	11.															
	12.															
	13.															
	14.															
	15.															
	16.															
	17.															
	18.															
	19.															
	20.															
	21.															
	22.															
	23.															
	24.															
	25.															
	26.															
	27.															
	28.															
	29.															
	30.															
	31.															
	32.															
	33.															
	34.															
	35.															
	36.															
	37.															
	38.															
	39.															
	40.															
	41.															
	42.															
	43.															
	44.															
	45.															
	46.															
	47.															
	48.															
	49.															
	50.															
	51.															
	52.															
	53.															
	54.															
	55.															
	56.															
	57.															
	58.															
	59.															
	60.															
	61.															
	62.															
	63.															
	64.															
	65.															
	66.															
	67.															
	68.															
	69.															
	70.															
	71.															
	72.															
	73.															
	74.															
	75.															
	76.															
	77.															
	78.															
	79.															
	80.															
	81.															
	82.															
	83.															
	84.															
	85.															
	86.															
	87.															
	88.															
	89.															
	90.															
	91.															
	92.															
	93.															
	94.															
	95.															
	96.															
	97.															
	98.															
	99.															
	100.															

ADVERTENCIAS.

1. El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.

2. Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.

3. Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto según este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»

4. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no solo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.

5. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.

6. Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos séptimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres séptimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.

7. Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPLAZAMIENTO DE 422.000.000 DE REPARTO

EMPRÉSTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NÚMERO DEL RECIBO.

PUEBLO DE.....

D..... vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectivas al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que según el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

DOCUMENTO NÚM. 5.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... EMPRÉSTITO DE 175.000.000.

NÚMERO.....

Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D....., por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las.... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Córtes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por.....

Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 187

El Delegado del Banco de España.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por contestacion á las consultas dirigidas por varios Alcaldes á esta Comision sobre los distritos en que han de hacerse las próximas elecciones de Diputados de Provincia, esta Corporacion ha acordado decirles que se verifiquen con arreglo á la division hecha por la Diputacion é inserta en el BOLETIN OFICIAL del Jueves 12 de Junio último.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente interino, Antonio Arroyo.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Sobrestante de las carreteras provinciales, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, se anuncia al público por acuerdo de la Comision provincial, á fin de que los que se crean adornados de las circunstancias y conocimientos que se exigen y que á continuacion se expresarán, puedan presentar sus solicitudes documentadas, con indicacion de sus domicilios, en la Secretaria de la Diputacion y término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, para ser admitidos á los ejercicios que tendrán lugar en el local y dia que se designe y ante el Tribunal nombrado al efecto.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente interino, Antonio Arroyo.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Condiciones de los aspirantes y ejercicios en que ha de consistir la oposicion.

Los aspirantes á la mencionada plaza deberán contar por lo menos 20 años de edad y no pasar de 50, y ser de complexion robusta y sana, sin defecto fisico alguno que pueda incapacitarles para ejercer bien las funciones propias del cargo.

Los ejercicios de oposicion serán teóricos y prácticos que versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

Geometría probando en especial los conocimientos de medicion de líneas, superficies y volúmenes.

Topografía que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro y la pantómetra.

Trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

Conocimiento de los materiales y la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

ANUNCIOS.

MANUAL DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

Comprende las leyes orgánicas de esos cuerpos con esplicaciones y comentarios para su aplicacion y mas de 150 órdenes y decisiones relativas al sentido de los preceptos en aquellos contenidos.

IMPRENTA PROVINCIAL.